

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
**Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad: 2021-00230

La señora **ADRIANA MARIA OSSA GONZALEZ**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DE UNION MARITAL DE HECHO POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MURCIA BARBOSA**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ADRIANA MARIA OSSA GONZALEZ** identificada con C.C. 30.328.816, y **DESÍGNESE** un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **UNION MARITAL DE HECHO POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**SEGUNDO: NOMBRASE** como apoderado de Oficio al **DR JHONATAN EDUARDO RUIZ CASTAÑO** Abogado en ejercicio, quien se localiza en la carrera 20 Nro. 25-39 edificio Angel oficina 408, celular 3122157816, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. al correo electrónico [jheruizca@hotmail.com](mailto:jheruizca@hotmail.com)

**TERCERO:** El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

**CUARTO:** comunicar el presente auto a la señora ADRIANA MARIA OSSA GONZALEZ al correo electrónico [adrianamariaog1234@hotmail.com](mailto:adrianamariaog1234@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f400eaa5791765aa7be1da28022c71bf6a718c6c58ab61ce9ec4cb89954d4d43**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17-001-31-10-005-2021-00238-00**  
**Ejecutivo Alimentos**  
**Interlocutorio**

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARY LUZ CARDONA GIRALDO**, en representación de su hija menor **XIOMARA ESCOBAR CARDONA**, a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó copia de acta de acuerdo No. 03932 del 16 de junio de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde el demandado se comprometió a suministrar a favor de su hija la suma de \$100.000, misma que debería ser incrementada cada año según el salario mínimo mensual legal vigente.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales certificó que tramitó proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, el cual terminó por pago total hasta el mes de octubre de 2019.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo, claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso.

La orden de pago se realizará a partir del mes de noviembre de 2019 toda vez que la cuota del mes de octubre de 2019 se canceló según constancia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Por lo tanto, se libraré la orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$157.526.30 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.019
2. Por la suma de \$157.526.30 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.019
3. Por la suma de \$ 166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.020
4. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
5. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020
6. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020
7. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020

8. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020
9. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020
10. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020
11. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020
12. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020
13. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020
14. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020
15. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021
16. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021
17. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021
18. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021
19. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021
20. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librará el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso

Por los intereses causados sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de conformidad con el artículo 1617 del C.C, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Se ordena notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Finalmente la parte ejecutante solicita el embargo de la cuota parte que el señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, posee en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **100- 54901**, el cual se localiza en la Calle 95B # 36 – 15, Barrio la Nubia de Manizales.

No se accederá a la medida toda vez que el certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-54901, no se encuentra actualizado, el aportado tiene fecha de expedición del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **MARY LUZ CARDONA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.984, en representación de su hija menor **XIOMARA ESCOBAR CARDONA**, a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.782, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$157.526.30 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.019
2. Por la suma de \$157.526.30 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.019
3. Por la suma de \$ 166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.020
4. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
5. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020
6. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020
7. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020
8. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020
9. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020
10. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020
11. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020
12. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020
13. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020
14. Por la suma de \$166.977,87 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020
15. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021

16. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021
17. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021
18. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021
19. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021
20. Por la suma de \$170.317,42 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021

Por los intereses causados sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de conformidad con el artículo 1617 del C.C, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la medida cautelar de embargo de la cuota parte que el señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA** posee en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-54901, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplía y suficiente al doctor **JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.269.457 y Tarjeta Profesional No. 176.106 del C. S de la J.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82f48a612232ac0ad173f71a8f4d7d0916e14129858bab0269431d7b23ff0d7  
1**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2021-00239**

La presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por la señora **AMANDA MURILLO LONDOÑO**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **BENJAMIN GIRALDO MONTES**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P y del decreto 806 de 2020 por presentar la siguiente falencia:

- Revisado el escrito no se evidencia, solicitud de medida cautelar alguna, independiente de las pretensiones del escrito demandatorio, por lo que se deberá allegar el requisito de procedibilidad y así mismo la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que se cuenta con toda la debida información para realizar la comunicación de la demanda.
- En caso de que la parte interesada opte por la solicitud de alimentos provisionales, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P. *“desde la presentación de la demanda el Juez ordenara que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado...”*

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por la señora **AMANDA MURILLO LONDOÑO**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **BENJAMIN GIRALDO MONTES**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:- CONCEDER** a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como Apoderada de la parte interesada a la Dra. VALERIA SALAZAR REINOSA, identificada con cedula de

ciudadanía Nro. 1.053.859.587 y T.P Nro. 349.266 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2d3497aaf18e4685c6d908ad87f6cc3c9953ab1fa4b24bec5ff73da4b7c47d**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio  
Rad: 2021-00242

En la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LILIANA HERNANDEZ AGUIRRE**, en representación de su hijo **J.S TACAN HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, frente al señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Finalmente, se ordena **OFICIAR** al pagador de la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA SERVICIOS DE INGENIERIA DE CONSULTA SEDIC S.A**, para que certifique el monto del sueldo y todo emolumento que lo constituya percibido por el señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.856.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la **LILIANA HERNANDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.828 en representación de su hijo **J.S TACAN HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, frente al señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.856.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el **TRÁMITE** establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

**CUARTO: OFICIAR** al pagador de la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA SERVICIOS DE INGENIERIA DE CONSULTA SEDIC S.A**, para que certifique el monto del sueldo y todo emolumento que lo constituya percibido por el señor **ALEX**

**ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.856.

**QUINTO: ORDENAR** notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia

**SEXTO: RECONOCER** Personería para actuar como apoderada de la parte interesada a la doctora **JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.773.323 y T. P No. 206.194 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc30e532946e132873b4b362bfd32325b5a0db49bc19cba0b16608cc6a7d  
8bd**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, septiembre tres de dos mil veintiuno**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la **ADMISION** de la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por PAULA ANDREA - SALGADO QUINTERO quien actúa en interés de sus hijos J.J y M. A González Salgado a través de mandatario judicial frente al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO.

Revisada en conjunto la demanda se considera que cumple con las exigencias previstas por el art. 82 del C. G. del P, y las especiales de art. 435 y ss del C. General del P.

Se accede al DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los menores J.J y M.A GONZALEZ SALGADO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto se fijan de manera provisional el 30% del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO de parte de la empresa ETEX de esta ciudad. así mismo se solicitará al pagador certifique el valor del sueldo y prestaciones legales y extralegales que recibe el mencionado convocado.

Para la efectividad de la medida se ordena por la Secretaría del Juzgado librar oficio al pagador de la mencionada empresa.

Por lo anterior se ADMITIRÁ la demanda a la cual se le dará el trámite previsto por los arts. 435 y ss del C. G. del P, a la cual se le dará el trámite previsto para el proceso Verbal sumario.

Se ordena NOTIFICAR al PROCURADOR en asuntos de familia para lo de su cargo al igual que la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al Despacho.

Al demandado se le informa que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre a partir del día siguiente a la notificación que reciba de esta demanda.

La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el decreto 806 del 4 de junio del 2020 toda vez que se aporta el correo electrónico del demandado, lo cual se hará ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por PAULA ANDREA - SALGADO QUINTERO quien actúa en interés de sus hijos J.J y M. A González Salgado a través de mandatario judicial frente al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 435 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO:** A la parte demandada señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO, notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el art.291 del C. G., del P, haciéndosele saber que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda

Se requiere a la demandante para que de manera diligente tramite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación. La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el decreto 806 del 4 de junio del 2020 toda vez que se aporta el correo electrónico del demandado.

**CUARTO: SE DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor en favor de los menores J.J y M.A GONZALEZ SALGADO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto se fijan de manera provisional el 30% del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO de parte de la empresa ETEX COLOMBIA de esta ciudad. así mismo se solicitará al pagador certifique el valor del sueldo y prestaciones legales y extralegales que recibe el mencionado convocado.

Oficiese en tal sentido a la mencionada empresa y hágasele las advertencias de ley en el eventual desacato a dicha orden.

**QUINTO:** Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia al igual que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF.

## **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

asm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ceb3de44e11a50dec992af8b9d3045a7004c8981229caf36aafe3041bf59e  
2**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Septiembre tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho hacer pronunciamiento sobre la procedencia de la **ADMISION** o no de la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS tramitado por el señor **GUSTAVO VALLEJO AGUIRRE** quien actúa en beneficio de la señorita **KAROL VIVIAN VALLEJO BUITRAGO** mediante apoderado judicial.

Revisada la demanda se observa que presenta las siguientes inconsistencias que impiden admitir la demanda en esta oportunidad, las cuales son:

1. Se solicita como pretensión principal que *...la joven KAROL VIVIAN VALLEJO CASTAÑO **es discapacitada mental Permanente**, de acuerdo a dictamen pericial expedido por médico psiquiatra con fecha del 02 de agosto de 2021....*

Respecto de esta pretensión observa este juzgador que es contraria a lo establecido por la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" la que en su art. 6 dispone: ... Presunción de capacidad. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En efecto la mencionada ley indica con exactitud que todas las personas tienen capacidad legal, es decir que ya no existen personas con discapacidad mental y por lo tanto en base a dicha preceptiva legal no le es dable al Juez declarar que la señorita Karol Vivian Castaño se encuentra en discapacidad mental como es lo aquí pretendido, por lo tanto deberá el actor hacer las aclaraciones del caso tanto en los hechos como en las pretensiones con observancia plena en lo establecido por dicha ley.

2. De otro lado, en las pretensiones no son claros los apoyos que se pretenden se decreten en favor de la mencionada señorita KAROL VIVIAN VALLEJO CASTAÑO, la mencionada ley en su art. 32 claramente dispone cual es el objeto de la demanda de Adjudicación de Apoyos, cual es la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Teniendo en cuenta lo establecido en dicha preceptiva legal en el presente caso no se especifica cuáles son los apoyos que se requiere se decreten en favor de la señorita Vallejo Castaño, los que se debe individualizarlos de manera concreta.

Por las anteriores razones se INADMITIRA la presente demanda conforme lo faculta el art. 90 del C. G. del P y se le concede a la parte incoante el termino de cinco (5) dias para que proceda a corregirla de las falencias de las cuales adolece y que ya fueron precisadas. La presentación de la demanda debe allegarse debidamente integrada.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial al dr. Hernán Giraldo Trujillo en los términos y las facultades del poder suscrito por el señor Gustavo Vallejo Aguirre.

En merito de lo breve expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **INADMITE** la presente demanda **ADJUDICACION DE APOYOS** tramitado por el señor **GUSTAVO VALLEJO AGUIRRE** quien actúa en beneficio de la señorita **KAROL VIVIAN VALLEJO BUITRAGO** mediante apoderado judicial, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte incoante el termino de cinco (5) días para que proceda a corregir la demanda de las falencias de las cuales adolece.

**TERCERO:** Se reconocerá la correspondiente personería judicial al dr. Hernán Giraldo Trujillo en los términos y las facultades del poder suscrito por el señor Gustavo Vallejo Aguirre.

### **NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

asm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc1d817f8a0c214030887af2515ce511ce54866bf642949d286167b71a31576**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Señor le informo que se solicitó al archivo central proceso de alimentos con radicado 200700475 en el cual se observa que mediante sentencia del 29/04/2008 se decreto FIJAR ALIMENTOS en beneficio de la menor JULIANA OSORIO MARIN y su hermano JORDANO OSORIO MARIN en cuantía del 35% del total de la pensión recibida por el demandado.

La presente demanda se presenta sin título ejecutivo.

Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**Radicado 2007-475**  
**Ejecutivo de alimentos**

### **Interlocutorio**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, septiembre tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** tramitada por la señorita **JULIANA OSORIO MARIN** frente al señor **JOSE IGNACION OSORIO**.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) Se precisa en el hecho “tercero” que entre la demandante señora JULIANA OSORIO MARIN y el demandado señor JOSE IGNACIO OSORIO OSORIO existió proceso de alimentos rad. 2007 – 475 tramitado en este Despacho judicial.

Que mediante sentencia el juzgado ordenó al señor JOSE IGNACIO OSORIO OSORIO pagar alimentos a la demandante.

- 2) En el hecho “quinto” se precisa que la cuota alimentaria para el año 2020 estaba pactada por las partes en la suma de \$350.000 con una periodicidad mensual.

## CONSIDERACIONES

Vista la constancia de Secretaria anterior se evidencia que este Despacho se ocupó de pedir el proceso de alimentos al archivo central con radicado 200700475 en el cual se observa que mediante sentencia del 29/04/2008 se decreto FIJAR ALIMENTOS en beneficio de la menor JULIANA OSORIO MARIN y su hermano JORDANO OSORIO MARIN en cuantía del 35% del total de la pensión recibida por el demandado...

Teniendo claro lo anterior para poder demandar en esta oportunidad con base en dicha providencia se debe aportar la certificación laboral actual de la pensión percibida por el señor JOSE IGNACIO OSORIO OSORIO para con base en la misma verificar a cuánto equivale actualmente el **35% de** la misma, y de este valor extraer única y exclusivamente el porcentaje que le corresponde a JULIANA OSORIO MARIN dado que el 35% se decreto para ella y para su hermano, es decir que le correspondería a la misma el 17.5%, solo de esta forma se entendería que es posible demandar con base en dicha providencia, entendiéndose que este sería un título ejecutivo complejo el cual requiere de otro documento para que pueda tener fuerza ejecutiva.

Para obtener dicho documento antes de presentar la presente demanda se debe solicitar al Despacho se oficie al pagador en tal sentido, constituyéndose en una diligencia previa antes de proceder a demandar con base en dicho título, situación que echó de menos el apoderado de la parte incoante.

De otro lado, se indica que para el año 2020 acordaron las partes una cuota alimentaria de \$350.000, lo cierto es que el sustento de dicho acuerdo no se allegó a la presente demanda, es decir no se aportó la conciliación en tal sentido, de manera que si fue verbal no es posible demandar con base en lo acordado.

Por lo anterior se requiere a la parte actora a través de su apoderado proceda a realizar las aclaraciones del caso y modifique tanto los hechos como las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo que pretenda en esta oportunidad hacer valer.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada por tramitada por la señorita **JULIANA OSORIO MARIN** frente al señor **JOSE IGNACION OSORIO**.

**SEGUNDO:- CONCEDER** a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1203b957372c9eb70061d1974d9d2313f89a5ac58d4bb068493b2b4cca82c8ac**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto Interlocutorio**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, septiembre tres de dos mil veintiuno**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por la señora LAURA CAMILA - GONZALEZ LOAIZA frente al señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda se observa que tanto los menores demandantes como el demandado residen en el Municipio de Villamaría, respecto de la competencia para conocer de los procesos de alimentos por factor territorial el canon 2 en su inc 2º del art. 28 del C. G. del Proceso dispone en lo pertinente:

**...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal, regulación de visitas, permisos para salir del país, ...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**

En virtud de lo anterior y dado que los niños están domiciliados con su progenitora en el municipio de Villa María Caldas, en tal razón se declarará incompetente este funcionario para conocer de la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se remitirá a los juzgados promiscuos municipales – Reparto para que allí se avoque el conocimiento de la demanda como asunto de su competencia.

En firme este proveído remitas el expediente virtual a los mencionados Despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ALIMENTOS tramitada por la señora LAURA CAMILA - GONZALEZ LOAIZA frente al señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCIA, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente virtual al juez Promiscuo Municipal – reparto- del municipio de Villamaría para que asuma el conocimiento de la presente demanda como asunto de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**asm**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db69963727055d12e0c5dcded7a942505adf068be74afcbf5a0ca09a349ae8b5**

Documento generado en 03/09/2021 07:18:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**